

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Real orden de 8 de Abril 1868 disponiendo que para que tengan las Compañías derecho á cobrar unidad de peso de transporte ha de haber un exceso mínimo de un kilogramo, y declarando lo que se entiende por encargo para los efectos de tarifa.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, pidiendo que se la autorice para cambiar las unidades de peso, que rigen para el transporte de los encargos por sus líneas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar su propuesta y disponer que las unidades para dichos artículos sean de cero á cinco kilogramos y de cinco á diez kilogramos; y que cuando los encargos excedan de este último peso, se continúe cobrando por unidades indivisibles de diez kilogramos; pero entendiéndose, como declaración de general observancia, que para que tengan las compañías de líneas férreas derecho al aumento de

una de estas unidades, ha de haber un exceso de un kilogramo completo. Al propio tiempo se ha servido también S. M. resolver, para que igualmente sirva de regla general, que los tipos aprobados y que se aprueben para el transporte de encargos, se apliquen solo cuando el remitente no declare el contenido de los bultos, balas ó paquetes que presenta para el transporte, debiendo facturarse y trasportarse cuando declare su contenido, por los tipos señalados á las mercancías en la tarifa general, sencillos si se han de conducir en trenes de esta clase, y dobles si en los de viajeros, con tal que su peso exceda de cincuenta kilogramos y que no sean pescados, ni comestibles ó géneros frescos, los cuales se rigen por tarifa especial.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1868.—Orovio. Sr. Director general de Obras públicas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 300.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Abril último, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 24 del mes actual, se comunica á este de la Guerra la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido hacer esten-

siva á los Comandantes y gefes de puesto de la Guardia rural, la franquicia que disfruta la Civil para su correspondencia oficial, previas las formalidades establecidas en el Real decreto de 16 de Marzo de 1854 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los funcionarios á quienes concierna su cumplimiento. Albacete 4 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 301.

Montes.

Son varias las comunicaciones que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia dirigen á este Gobierno, consultando si los vecinos de sus respectivos municipios pueden, como vienen haciendo desde inmemorial, aprovechar las leñas rodantes, desligadas y por lo tanto inútiles de los montes comunales y de los Propios respectivos, para evitar las frecuentes denuncias que la Guardia rural, celosa y en cumplimiento de su deber, presenta á dichas autoridades. En su consecuencia, y resultando del informe del Ingeniero de Montes, que los vecinos de los pueblos vienen disfrutando desde tiempo inmemorial el indicado aprovechamiento, he acordado publicar esta circular por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y de la Guardia rural de esta provincia, y á fin de que no opongan impedimento ni dificultad alguna á los vecinos de sus respectivos pueblos en el disfrute de las leñas rodantes, desligadas ó inservibles de los montes co-

munales y de Propios de sus términos jurisdiccionales.

Albacete 4 de Mayo de 1868.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm 302.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 24 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación en 3 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de un escrito del Director general de Infantería participando que algunos individuos de la reserva se ausentan de sus pueblos sin el permiso ó pase de la Comisión de provincia y aun á veces sin que los Alcaldes tengan noticia del punto á donde se dirigen; sucediendo ignoran su paradero las indicadas comisiones cuando tienen que remitir los cargos que contra los mencionados individuos suelen pasar los Regimientos de que proceden para que los examinen y manifiesten su conformidad con los mismos, ó cualquiera otro documento que debe quedar en su poder. Enterada S. M. se ha dignado mandar signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones que convengan á fin de que los Alcaldes de los pueblos cuiden de que se lleve á efecto lo mandado en el art. 9.º del Reglamento de la segunda reserva, del cual es adjunta copia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á fin de que por medio de los Alcaldes de esa provincia haga entender á los individuos de la segunda reserva existentes en los respectivos pueblos, la obligación de cumplir exactamente lo man-

dado en el mencionado artículo que á continuación se inserta.

Artículo 9.º del Reglamento de la 2.ª reserva aprobado por Real orden de 11 de Marzo de 1867.

Si alguno tuviese necesidad de variar de residencia, temporal ó definitivamente, para dedicarse á su trabajo, oficio ó industria, lo solicitará del Jefe de la Comision por conducto del Alcalde del pueblo, quien emitirá su informe sobre la peticion, y justificada la causa que le obliga á verificarlo, será autorizado por aquel con el correspondiente permiso por escrito. En este caso no será baja en la primitiva comision, prohibiéndose en absoluto las traslaciones de una provincia á otra.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Albacete 5 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 303.

Habiendo aparecido en el término de Villapalacios extraviadas una yegua y una muleta, cuyas señas se insertan á continuación, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recoger dichas caballerías á la mencionada villa, previo abono del gasto que hayan ocasionado.

Albacete 5 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de la yegua.

De 3 á 4 años, de la marca, pelo rojo, lucera, calzada de los cuatro piés, por delante pelo negro por detrás blanco y herrada en el hocico con esta figura X

Señas de la muleta.

De 3 años, pelo castaño de la marca, hociblanca y con el mismo hierro que la yegua.

Junta provincial de Instruccion pública

Circular.

Estando en la época en que deben formarse por los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia los presupuestos para la inversion de las cantidades destinadas á el material de sus escuelas respectivas en el año económico de 1868 á 1869, es obligacion de esta Corporacion recomendarles que tengan á la vista para su formacion los del corriente año, como así mismo el que vengan por duplicado, incluyendo en ellos los ejemplares que crean necesarios del Catecismo de la Diócesis, Epitomes de la Gramática de la Real Academia, Manual de Agricultura y Cartilla agraria de Olivan, libros todos señalados como testo

obligatorio; debiendo advertirles tambien, que sin pérdida de tiempo los presenten para su informe

á las Juntas locales, con el objeto de que puedan remitirse á esta Superioridad hasta el dia último del presente mes; á los presupuestos se acompañarán listas de los libros de testo que se tienen adoptados en las escuelas, inventarios de los efectos y útiles de enseñanza existentes en cada una de ellas, y otro de los documentos oficiales que obren en poder de dichos funcionarios, teniendo en cuenta de que estas relaciones vengan con el visto bueno de los Señores Presidentes de las referidas Juntas, segun todo se halla prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858

La Junta provincial se promete del celo de las locales, que harán se cumpla con este servicio para el dia señalado, con lo cual contribuirán por su parte á que se regularice la administracion económica de la primera enseñanza que está tan recomendada

Albacete 5 de Mayo de 1868.—
El Presidente, Francisco Navarro. El Secretario, José Maria Lopez.

Administracion de Hacienda pública.

En conformidad á lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 18 del corriente, se saca á pública subasta el aprovechamiento del esparto que en el presente año se recolecte en los cotos de las minas de azufre de Hellin, calculado en cuarenta mil quintales, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que contiene el pliego que se insertará á continuación, y por el tipo de nueve mil escudos, en que ha sido justipreciado por el Ingeniero de Montes de esta provincia, comisionado al efecto, pagados por mensualidades anticipadas de mil ochocientos escudos cada una, advirtiendo que la fianza á que se refiere la condicion última de las económicas ha de consistir en tres mil escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos de los mandados admitir en los afianzamientos á favor de la Hacienda pública, bajo las reglas y tipos establecidos, con esclusion de fincas.

Dicho acto será triple y simultáneo en Madrid, Albacete y en la villa de Hellin á los treinta dias de publicado este anuncio en la Gaceta del Gobierno contados desde el mismo en que se verifique su insercion, en el primero y segundo puntos ante los Excmos. é Ilmos. señores Gobernadores civiles de ambas provincias con asistencia de los respectivos señores Administradores de Hacienda pública y competentes Escribanos y en Hellin ante el Alcalde constitucional y Administrador subalterno de la fábrica de azufre y un Escribano.

Albacete 50 de Abril de 1868.
Santos Sorribas.

Pliego de condiciones facultativas para la subasta del esparto de los

cotos pertenecientes á las minas de azufre de Hellin.

1.º El tiempo para el disfrute será desde 1.º de Julio á 30 de Noviembre.

2.º No podrá extraerse mas esparto que el de la cosecha actual, procurando en el arranque no perjudicar á los atochones productores.

3.º No podrá arrancarse pino alguno, ni otra clase de plantas diferentes del esparto que se subasta.

4.º No podrán encenderse hogueras que perjudiquen ó puedan comprometer la seguridad del monte y si únicamente las que sean de absoluta necesidad para hacer su comida los trabajadores, debiendo tener cuidado de apagarlas cuando ya no les sirva para este objeto.

5.º El rematante será responsable de los daños causados en el monte desde que se entregue de él hasta que se practique el reconocimiento final.

Pliego de condiciones económicas bajo el cual se saca á pública subasta la venta del esparto que puedan suministrar en el presente año de 1868 los cotos pertenecientes á las minas de azufre de Hellin.

1.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de nueve mil escudos en que ha sido valorado.

2.º La subasta será triple y simultánea en Madrid, Albacete y en la villa de Hellin á los treinta dias de publicado el anuncio en la Gaceta del Gobierno, contados desde el mismo en que se verifique su insercion. En el primero y segundo puntos ante los Excmos. é Ilmos. señores Gobernadores civiles de ambas provincias, con asistencia de los respectivos Administradores de Hacienda pública de las mismas y competentes Escribanos, y en Hellin ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno de la fábrica y un Escribano.

3.º El tipo de la subasta será el de nueve mil escudos en que ha sido justipreciado el esparto, sin que se admita proposicion alguna que no cubra este tipo, y los pagos se harán por mensualidades anticipadas.

4.º A las doce en punto del dia que se señalare para la subasta, se constituirá la Junta y en la primera media hora, se recibirán los pliegos cerrados de proposiciones que se presenten, los cuales se redactarán con arreglo al modelo inserto á continuación y se irán abriendo por el orden que se reciban, trascurrido que sea este tiempo no se admitirá ninguno.

5.º A dichos pliegos acompañarán los licitadores, la carta de pago ó documento que acredite haber depositado bien en la caja general de Depósitos, en la sucursal de Albacete ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Hellin, el importe del 10 por 100 del tipo señalado, siendo ceschados los que carezcan de este requisito.

6.º Si resultáren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion oral por espacio de diez

minutos, entre los autores de ella, y en caso de resultar nuevo empate se adjudicará el remate á favor del que primero hubiere presentado el pliego.

7.º El contratista será responsable á todos los daños que se ocasionen en los cotos por los recolectores, bien por abuso de quema, corta de leña, ó de cualquier otra especie, despues del combustible necesario para la vida, durante la recoleccion y aun en este caso se prohíbe corta de pinos y sus ramas.

8.º El contratista tendrá derecho solamente á la atocha necesaria para las labores dentro de los cotos quedando obligada la Administracion á que se consuma únicamente la indispensable, y designar al mismo contratista el sitio en que ha de verificarse la roza.

9.º El contratista queda obligado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas estipuladas, que se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad con renuncia de todo el tiempo que aquel durase, de los fueros y privilegios de que pueda gozar.

10. Si el rematante no cumpliere con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que esto tenga efecto en el término de ocho dias, contados desde el en que se notifique la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero y su Instruccion de 1.º de Setiembre de 1862.

11. El remate no se llevará á efecto hasta que recaiga la aprobacion superior, y los gastos que se originen en la subasta así como el otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

12. Este pliego y el de las condiciones facultativas se anunciará con la anticipacion debida en los Boletines oficiales de esta provincia, y de las de Alicante, Almería, Barcelona, Murcia, y Valencia y además por carteles en los sitios de costumbre de esta capital.

13. El contratista prestará además la correspondiente fianza á responder de su contrato, la cual será á satisfaccion y bajo la directa responsabilidad de la Administracion.—Santos Sorribas.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas inserto en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... referente á la subasta para el aprovechamiento del esparto, que en el presente año se recolecte en los cotos de las minas de Hellin, ofrece la cantidad de... (en letra) á este fin presento el documento que acredita el depósito que previene la condicion 5.ª de las segundas.

(Fecha y firma)

días, á contar desde el que se inserte el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, para la admisión de las reclamaciones, en la inteligencia que pasado dicho término ninguna será admitida.

Alpera 4 de Mayo de 1868.—Antonio Ruano.—P. S. M., José Gil Cuevas.

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

D. Antonio de Arce, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuensanta.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder al arriendo de los pesos y medidas en subasta pública, arbitrio de uso voluntario, para el año económico entrante de 1868 á 69; señalándose para sus dos remates los días diez y diez y siete de los corrientes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en el local de la Sala capitular, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto aprobado por el Señor Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomarse parte.

Fuensanta y Mayo 1.º de 1868. E. A. C., Antonio de Arce.—Juan Ramirez.

Alcaldía constitucional de Motilleja.

D. Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde Constitucional de este lugar de Motilleja.

Hago saber: Que el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento que presido por término de ocho días, contados desde el en que sea inserto este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar lo que crean convenirles, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Motilleja 29 de Abril de 1868. El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz. El Secretario, Alonso Cavañero.

D. Pedro Antonio Alcañiz, Alcalde Constitucional de este lugar de Motilleja.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, en sesion de 19 del corriente y con autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, han acordado la creacion de una plaza de Médico-cirujano titular, y otra de Farmacéutico tambien titular de esta poblacion, y para su provision se anuncia al público á fin de que los profesores que de-

sean obtenerlas presenten sus solicitudes en la Secretaría de este municipio en el término de 20 dias desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, acompañando los aspirantes á sus solicitudes los documentos de que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de 11 de Marzo del corriente año de 1868 sirviendo de base al contrato las condiciones siguientes.

1.º El Ayuntamiento ha de satisfacer al facultativo titular de Medicina y Cirugía la cantidad de 300 escudos, y al Farmacéutico tambien titular la de 120 escudos anualmente, con cargo al presupuesto municipal que percibirán el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre, y Diciembre, y por la asistencia de una á 100 familias pobres, y dos escudos mas por cada familia tambien pobre que esceda de las señaladas respectivamente, pero el Farmacéutico ha de establecer la Botica en este pueblo.

2.º Además de la asistencia de las espresadas familias pobres será obligacion de los titulares de prestar los servicios á que se refieren las obligaciones 2.º 3.º y 4.º del art. 2.º de dicho Reglamento, y demas que corresponda con arreglo á la ley de sanidad vigente á la corporacion municipal.

3.º Los facultativos titulares quedan en libertad de celebrar contratos particulares con las demás familias no comprendidas en el art. 4.º del referido Reglamento.

4.º La duracion del contrato será por término de cuatro años.

5.º Los facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, avisarán al Ayuntamiento con anticipacion de dos meses para que pueda proveerse la vacante, esceptuándose el caso de mútuo convenio que espresa la ley en su artículo 70; el mismo plazo dará el Ayuntamiento á los titulares en el caso de no convenirles renovar el espresado contrato.

Y 6.º No podrán ausentarse los facultativos titulares de la poblacion sin previo permiso de la autoridad local, pero siempre que se les conceda se observará lo que se ordena en el artículo 36 del mencionado reglamento. Y creyendo ser suficientes dichas condiciones para el buen desempeño de los espresados titulares, dispusieron dichos señores de Ayuntamiento y asociados se saque copia de esta acta para remitirla al Ilmo. Sr. Gobernador.

Dado en Motilleja á 29 de Abril de 1868.—El Alcalde, Pedro Antonio Alcañiz.—Por su mandado, el Secretario, Alonso Cavañero.

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente sexto edicto, y término de ocho dias, se hace saber: Que por D. Franco Caro y Go-

4

mez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha pedido la devolucion de la fianza que pres-
tó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo, y habiendo transcurrido el término prefijado en el artículo 306 de la ley hipotecaria, se anuncia por el presente á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á 1.º de Mayo de 1868.—Francisco Peñalosa.—Por su mandado, Telesforo Heras.

Juzgado de primera instancia de Yecla.

Don Juan García Maestre, Juez de primera instancia de esta villa de Yecla.

Por el presente los Sres. Alcaldes, Gefes y encargados de la proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, se servirán proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de Antonio Franco, yerno de Pepillo el gitano y marido de Teresa Salazar, vecino de Villena; cuyo paradero se ignora, así como el pueblo de su naturaleza. Pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre sociedad ilegal para cometer varios delitos.

Dado en Yecla á primero de Mayo de 1868.—Juan García Maestre. Por su mandado, Miguel Juan Ibañez.

ANUNCIO.

SUBASTA.

Se arrienda en licitacion particular las rentas de terrage, ó sea el oncenno de cereales del término jurisdiccional de la villa de Montalegre, provincia de Albacete, correspondiente á la próxima cosecha del presente año, y como propios de los Excelentísimos Señores Marqueses de Valparaiso y Villahermosa.

El arriendo podrá hacerse por el todo de la renta, ó por cada clase de granos segun convenga mejor á los señores licitadores.

La subasta simultánea se verificará el día 24 del presente mes y hora de las 12 de su mañana, en Yecla casa del Administrador local del condado, D. Juan Antonio Soriano, y en Madrid en la contaduría de SS. EE. si-

ta, calle de la Puebla número 6 principal.

Los que se propongan tomar parte en la misma podrán enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa administracion desde la fecha de este anuncio y en la citada contaduría de SS. EE. así como tambien podrán examinar el término de la citada villa, á cuyo efecto serán acompañados por los guardas jurados de SS. EE. para que puedan hacer el cálculo de productos del oncenno de frutos.

Yecla 4 de Mayo de 1868.—El Administrador del condado, Juan Antonio Soriano.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE SANIDAD MARITIMA Y TERRESTRE, POR DON FERMIN ABELLA.

Comprende la explicacion de todas las materias que tienen relacion con la Sanidad Marítima y Terrestre, y se insertan íntegras las Leyes, Reglamentos y Reales órdenes que diariamente tienen que consultar las Autoridades, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Subdelegados y Profesores de Medicina, Cirugía, Farmacia y Veterinaria.

Los pedidos se harán acompañando letras ó sellos de medio real, y dirigiéndose al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle del Barquillo, número 15.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta libros de Matrimonios, Defunciones y Nacimientos, de 250 fojas, encuadernados á la holandesa; tambien hay toda clase de impresos para los Ayuntamientos.

Albacete.—Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustín, 14.